



Roj: **STSJ CL 2342/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:2342**

Id Cendoj: **47186340012015100869**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2015**

Nº de Recurso: **616/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

**SENTENCIA: 00956/2015**

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983413204-208

**Fax:** 983.25.42.04

**NIG:** 47186 44 4 2014 0000636

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000616 /2015**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000164 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

**RECURRENTE/S D/ña** TELECYL S.A.

**ABOGADO/A:** ANA M<sup>a</sup> MARTIN VELA

**PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** FOGASA FOGASA, MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL , UTE OUTSOURCING SIGNO Y TELEFONICA SOLUCIONES INFORMATICAS , Celestina , OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE S.L.U. , CASTILLA Y LEON 112 UTE

**ABOGADO/A:** ABOGACÍA DEL ESTADO FOGASA, VALLADOLID, , , JAVIER OSCAR CASTAÑO CUENCA , BELEN IGLESIAS VICENTE , BELEN IGLESIAS VICENTE

**PROCURADOR: , , , , ,**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

Illtmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M<sup>a</sup> Benito López

*D<sup>a</sup>. Susana M<sup>a</sup> Molina Gutiérrez /*

En Valladolid a veintiocho de Mayo de dos mil quince.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.616/15, interpuesto por Celestina contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° 4 de Valladolid, de fecha 13/6/2014, (Autos núm.164/2014), dictada a virtud de demanda promovida por Celestina, contra TELECYL S.A., OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE S.L., TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A., UTE OUTSOURCING SIGNO Y TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA, sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente la Iltrma. Sra. DOÑA Susana M<sup>a</sup> Molina Gutiérrez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 7/2/2014 se presentó en el Juzgado de lo Social n° 4 de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos en los que consta en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

**PRIMERO.-** Que la actora ha venido prestando servicios para la empresa demandada TELECYL, S.A. con las siguientes circunstancias profesionales:

- Categoría Profesional: Gestor Telefónico.

- Antigüedad: Que la relación laboral se ha concertado en base a sucesivos contratos temporales desde el día 17-2-2005, si bien su antigüedad es de 15 de enero de 2007, habiéndose transformado su contrato en indefinido fecha 23-4-2012 (con expresa aplicación de la Disposición Adicional 1<sup>a</sup> de la Ley 12/2001 de 9 de julio) sin que se haya acreditado que las causas que justificaron la temporalidad de los sucesivos contratos temporales de la actora no fueran ciertas

-Prestación de Servicios: centro de trabajo Valladolid.

-Contrato: Indefinido. Jornada parcial: 88,9 %.

-Centro de trabajo: servicio de atención telefónica de emergencias sanitarias, Consejería de Sanidad. Valladolid.

-NO ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores.

-Salario mensual incluida la prorrata de pagas extras: 1.201,82 euros

-Que se encuentra en estado de gestación desde el 24 de mayo de

2013 y de baja por lumbalgia en el embarazo desde el 15 de noviembre de 2013.

**SEGUNDO.-** Que en fecha 16 de diciembre de 2013 la empresa demandada TELECYL entregó a la actora una comunicación extintiva, con fecha de efectos del día 31 de diciembre de 2013 que obra a los folios 9 y 10 de las actuaciones y cuyo contenido se da por reproducido íntegramente.

**TERCERO.-** Que el importe de la indemnización le fue puesto a disposición de la actora en fecha 30-12-2013, sin que conste que el diferir el pago hasta esa fecha estuviera pactado con el Comité de Empresa

**CUARTO.-** Que la empresa TELECYL, S.A. ocupa a más de 25 trabajadores, siendo de aplicación el convenio colectivo de Servicios de Telemarketing "Contact Center".

Que esta empresa ha sido la adjudicataria del contrato de explotación y mantenimiento del Servicio de atención de llamadas y Emergencias Sanitarias hasta el 31 de diciembre de 2013.

**QUINTO.-** Que el contrato de explotación del servicio de atención telefónica de atención de emergencias sanitarias de Castilla y León, fue sacado a concurso público en septiembre de 2013 y mediante Orden de fecha 14 de noviembre de 2013, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, adjudicó el contrato de servicio "ADECUACIÓN. EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE URGENCIA Y EMERGENCIA M-2 EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN" a la empresa demandada U.T.E. OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L. -TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A..

**SEXTO.-** Que el artículo 18 del Convenio Colectivo de Ámbito Estatal del Sector de Contact Center establece:



"...cuando finalice la campaña o servicio contratado como consecuencia de la extinción del contrato mercantil que la fundamentada, y la empresa principal volviera a sacar a concurso otra de características similares o semejantes a la finalizada, la empresa contratista de Contac Center, si fuera distinta a aquella que tuvo adjudicada la anterior campaña o servicio, vendrá obligada a:

Incorporar a todo el personal de plantilla correspondiente a la campaña o servicio finalizado, al proceso de selección para la formación de la nueva plantilla.

2. Contratar a los trabajadores que han de integrar la nueva plantilla conforme a los siguientes criterios...

... el 90 % de la nueva plantilla habrá de integrarse con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma..."

**SEPTIMO.-** Que el pliego de prescripciones técnicas para la contratación de servicios de atención telefónica del Centro Coordinador de Urgencias (CCU) de junio de 2013 tenía como objeto la prestación del servicio de atención telefónica en el CCU (folio 1077 de las actuaciones)

**OCTAVO.-** Que el pliego de prescripciones técnicas para la adjudicación del servicio de atención de llamadas de urgencia y emergencia 112 tiene como objeto, entre otros, el mantenimiento, explotación y mejora continua de la gestión del servicio público de atención de llamadas de urgencias 112.

**NOVENO.-** Que la plataforma tecnológica desde la que se presta el servicio es de la Administración habiendo tenido que renovar las licencias informáticas la nueva adjudicataria.

**DECIMO.-** Que los trabajadores de la nueva adjudicataria han recibido unos cursos específicos de formación por parte de la Junta de Castilla y León ( respecto de Teceyl solo se sentaron al lado de sus trabajadores que quedaron entre ellos en no asesorar a los nuevos que les iban a sustituir) al haberse ampliado sus funciones respecto de la anterior contrata ya que no solo se dedicaban a coger el teléfono sino que relazan funciones de gestión de la incidencias, lo que anteriormente no se hacía por el personal tele operador.

**DECIMO PRIMERO.-** Que la actora no ha ostentado cargo de representación de los trabajadores en el último año anterior al despido

**DECIMO SEGUNDO.-** Que el día 7-2-2014 se celebró el preceptivo Acto de Conciliación ante le SMAC con le resultado de "sin avenencia" respecto a todas las codemandas excepto en relación con la UTE Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte S.L.-Telefónica Soluciones de Informática y Telecomunicaciones SA que terminó con el resultado de "intentado sin efecto".

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada (Teceyl S.A.), fue impugnado por la parte actora ( Celestina ) y demandadas (Castilla y León 112 UTE, Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte S.L.U.), y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Frente a la Sentencia de instancia que estimando la demanda declara la improcedencia del despido operado por la codemandada TELECYL con efectos de 30 de diciembre de 2014 absolviendo a la compañía OURSOURCING SIGNO SERVICIOS; se alza en suplicación la compañía TELECYL SA. destinando su primer motivo de impugnación a la rectificación del relato de hechos probados contenido en la Sentencia destinando la mercantil TELECYL y la actora sendos motivos de impugnación. En primer lugar, interesa la modificación del Hecho Probado tercero proponiendo la siguiente redacción: " que el importe de la indemnización fue puesto a disposición de la actora con fecha 31 de diciembre de 201 de conformidad con el acuerdo suscrito en fecha 16 de diciembre de 2013, por la empresa Teceyl SA representada por su Director de Recursos Humanos, Don Fulgencio , el Comité de Empresa representado por Doña Adoracion , y dada la dificultad del cálculo de las indemnizaciones de los trabajadores afectados así como las variaciones que los salarios podían sufrir, al prestar servicios 365 días, 24 horas al día, acordaron que pese a la puesta a disposición de las indemnizaciones por parte de la empresa en esa fecha se renuncia a su recepción haciéndose efectivas el 30/31 de diciembre cuando se hubieran calculado las indemnizaciones definitivas, al estar en posesión de todos los pluses y vacaciones que afectaban al total". La modificación puede admitirse en base al documento obrante al número 106 de los autos, pero exclusivamente en el sentido de admitir que el pacto se suscribió con la presidenta del comité de empresa, sin que conste acuerdo del comité de empresa propiamente, ni firma de otros miembros.

Seguidamente, ofrece la compañía una redacción alternativa para el ordinal quinto que diga que el servicio de atención telefónica de emergencias sanitarias de Castilla y León fue sacado a concurso público en septiembre de 2013, y mediante orden de fecha 14 de noviembre de 2013 la consejería de Fomento y Medio Ambiente y



la Consejería de Sanidad, adjudicó el contrato administrativo especial relativo a la adecuación, explotación y mantenimiento del servicio público de atención de llamadas de emergencia y 112 en la Comunidad de Castilla y León a la empresa demandada UTE OUTSOURCING. Objeto de dicho pliego es el mantenimiento, explotación y mejora continua de la gestión del servicio, así como de las actuaciones de apoyo necesario y gestión de llamadas de tipo sanitario. Emergencias sanitarias dependientes de la Consejería de sanidad se relaciona como un organismo independiente. Pretenden especificar cuál es el objeto del pliego de contratación del servicio de urgencias 112 a partir de enero de 2014, subrayando especialmente que el citado servicio conlleva el apoyo y la coordinación con la gestión de llamadas sanitarias de la Consejería de Sanidad, indicando que las emergencias sanitarias dependen de la Consejería de Sanidad y se interrelacionan con el 112 como un organismo independiente integrado, lo que efectivamente resulta de los documentos invocados (pliegos de prescripciones técnicas) y puede adicionarse a los hechos probados, cuando menos a efectos dialécticos y sin prejuzgar su trascendencia sobre el sentido del fallo.

Respecto del hecho sexto, se pretende decir que la codemandada Grupo Norte SL no cumplió con lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio Colectivo Estatal de Contact Center , ya que no incorporó a los trabajadores de Telecyl SA a proceso de selección alguno, ni contrató a ninguno de ellos para la prestación del servicio adjudicado en noviembre de 2013. Por resultar tal afirmación claramente predeterminante del fallo el motivo fracasa.

Para el Hecho séptimo, octavo y noveno ofrece sendos nuevos párrafo que diga que las funciones que realizaba la trabajadora en Telecyl S.A. han sido asumidas por la nueva contrata, lo que con mayor detalle se especifica, por referencia a los respectivos pliegos de prescripciones técnicas de los diferentes concursos, en los motivos quinto y sexto (numerados como cuarto y quinto) del recurso de Telecyl . En definitiva lo que queda acreditado es que existían dos servicios, 112 y 061, concedidos mediante contratación administrativa de forma separada, pasando a convocarse una licitación unitaria de ambos en 2013 y para el año 2014, que fue adjudicada a la UTE formada por Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte S.L. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A., lo que produjo que la otra demandada, Telecyl S.A., que era la empleadora de la actora, cesara en la contratación administrativa del servicio, que pasó a prestarse por la adjudicataria única a partir del 1 de enero de 2014. No puede admitirse estrictamente el hecho que Telecyl pretende introducir en el segundo punto de revisión fáctica de su escrito de impugnación, según el cual la herramienta informática que manejaban los trabajadores de Telecyl para el cumplimiento de la contrata es la misma que a partir del 1 de enero pasaron a manejar los trabajadores de la UTE, porque se pretende apoyar dicha revisión en un documento no obrante en autos. Sin embargo todo lo relativo a la identidad de los servicios prestado por Telecyl con los prestados por la UTE adjudicataria , así como a que las infraestructuras para la prestación del servicio (locales, instalaciones, software, etc.), son titularidad de la Junta de Castilla y León, así como su ubicación, ya resulta del pliego de prescripciones técnicas que se invoca (a partir de la página 41 en lo relativo a las infraestructuras materiales), por lo que también procede admitir también la revisión fáctica que pretende en séptimo lugar en su recurso (numerada como quinta).

En el punto séptimo de su motivo pretende incluir un párrafo al hecho décimo que diga que para la realización de llamadas de tipo sanitario la UTE codemandada ha tenido que contratar nuevo personal, ofertando a través de anuncios de prensa puestos de trabajo, así como formando al personal. El motivo se admite.

Por último quiere dejar constancia, con la incorporación de un novedoso ordinal décimo bis, del contenido del pliego de cláusulas administrativas que establece la obligación del adjudicatario de subrogarse, en aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , en la relación laboral de los trabajadores adscritos al servicio, lo que igualmente ha de ser aceptado como hecho probado por resultar de la documental invocada.

**SEGUNDO:** Como motivos segundo y tercero, que contestaremos de forma conjunta para evitar repeticiones innecesarias puesto que ambos se está refiriendo a una posible sucesión de empresas entre las codemandadas, denuncia la compañía como infringido el art 44 del Estatuto de los Trabajadores así como la doctrina fijada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 3 de junio de 2013 .

Debemos comenzar señalando que la cuestión ya he sido resuelta por esta Sala de lo Social en recurso nº 1565/2014 en sentido contrario a lo pretendido por la parte recurrente. Criterio que compartimos y seguiremos por seguridad jurídica en esta sentencia y para desestimar con ello este motivo del recurso.

Así en la citada sentencia dictada por esta Sala expresamente se argumenta "Deberemos analizar, por tanto, si en la asunción de la contrata por la codemandada UTE OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.-TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. se han dado los requisitos necesarios para entender existente una sucesión empresarial enmarcada, con todos sus efectos, en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Como es sabido, este precepto estatutario establece en su número 1 que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad



productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente; añadiendo el número 2 que a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria". La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente -constituye jurisprudencia consolidada- que, para que resulte de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, han de concurrir dos elementos o requisitos, uno subjetivo y otro objetivo, consistentes, respectivamente, en: a) la sustitución de un empresario por otro en una misma actividad empresarial y b) en la transmisión del primero al segundo por cualquiera de los medios admitidos en derecho de los elementos patrimoniales necesarios para continuar la actividad empresarial (entre otras, sentencias de 11 de marzo de 2003, rec. 2.252/02 y 5 de junio de 2013, rec. 988/12). Asimismo, el Tribunal Supremo ha mantenido que el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, pues ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del indicado precepto, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (sentencia de 11 de mayo de 2001, rec. 4206/00). Ahora bien, recordemos que el Tribunal de Luxemburgo en la sentencia de 11 de marzo de 1997 (caso Süzen) afirmó que en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica y por ello ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea; esto es, la denominada sucesión de plantillas, que constituye un supuesto excepcional de sucesión de empresas.

En nuestro caso no concurre el supuesto ordinario de sucesión de empresa por la transmisión de los elementos materiales imprescindibles para el desarrollo de la actividad porque, tal como se dice en el hecho probado noveno y en el fundamento de derecho segundo, la plataforma tecnológica desde la que se presta el servicio es de la Administración (no consta activo material de TELECYL, S.A.), lo que le sirve al Magistrado de instancia para negar la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Tampoco se constata que se haya producido la sucesión de plantilla porque ninguna referencia encontramos en el relato de hechos probados a que la mayoría de los trabajadores de la codemandada TELECYL, S.A. hayan pasado a laborar para la nueva contratista. El recurrente entiende que sí resulta aplicable el referido artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores porque así lo impone el pliego de cláusulas administrativas, que parcialmente transcribe en el nuevo hecho probado que pide adicionar en el apartado 8 del motivo segundo, esto es, con el añadido de un nuevo hecho declarado probado a continuación del décimo de la sentencia. Lo que ocurre es que ese pliego de cláusulas administrativas establece la obligación del adjudicatario de subrogarse, en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, en la totalidad de las relaciones laborales existentes, entre el actual adjudicatario "Castilla León UTE 112" y los trabajadores de ésta que tengan contrato en vigor para la prestación de servicios en el centro Castilla y León 112; pero no establece tal obligación para los trabajadores que, como el actor, desempeñaban sus funciones en la atención de emergencias sanitarias de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León (en este mismo sentido se pronuncia el juzgador de instancia en el fundamento de derecho segundo)."

Señalar por último que en cuando a la sentencia citada por la parte recurrente como infringida, 3 de junio de 2013, entendemos que se refiere al Recurso 1613/2012, no entró a conocer sobre el fondo al apreciar una falta de contracción.

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.

**TERCERO:** Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que al sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 18 del convenio colectivo de Telemarketing y la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte debía haberse subrogado en el trabajador, argumento también esgrimido por el trabajador en el escrito impugnando el recurso y en la demanda. Pues bien tal cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala en la sentencia antes citada y siguiendo los mismos criterios procede estimar el motivo del recurso y ello en base a los argumentado en la referida sentencia en la que expresamente señalaba "Descartada la sucesión de empresas por la vía del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, resta por determinar la aplicación del artículo 18 del Convenio Colectivo de Contact Center. Pues bien, en el



supuesto litigioso no aparecen cumplidos los términos del referido convenio colectivo aplicable, pues en el relato histórico de la sentencia impugnada no aparece que por la UTE entrante se haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas convencionalmente de incorporación a un proceso de selección de todo el personal de la plantilla de la saliente, de aplicación de los criterios y baremos (50% de tiempo de prestación de servicios en la campaña, 10% de formación recibida durante la campaña y 40% selección); de que el 90% de la nueva plantilla se haya integrado con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma (así puede deducirse del hecho probado incluido a partir del octavo); así como tampoco que se haya procedido a la constitución de una bolsa de trabajo, durante un plazo máximo de seis meses, para aquellos trabajadores que, habiendo superado el proceso de selección, no entren en el porcentaje fijado para cada campaña. Es evidente el incumplimiento de las obligaciones convencionales por la nueva adjudicataria, tal como reconoce la propia sentencia impugnada cuando afirma que el mismo no llevaría como consecuencia que respondiese por despido, sino, en su caso, de la obligación del proceso selectivo. La Sala discrepa en este punto. Entendemos que el incumplimiento en que ha incurrido la codemandada UTE OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.-TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. del referido artículo 18 del convenio colectivo, ha de tener consecuencias jurídicas, pues, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de junio de 2012 (rec. 660/2012), lo contrario sería desproteger los derechos de los trabajadores, que si bien individualmente no tienen el derecho a ser subrogados de forma automática, sí tienen el derecho a que al menos el 90% de la plantilla se mantenga en la nueva empresa, lo que, como ya quedó dicho, no ha sucedido en el caso de autos; y así la falta de cumplimiento del porcentaje del 90% ha impedido al actor poder continuar su actividad con la nueva adjudicataria del servicio de atención de llamadas de emergencias, por lo que dicho incumplimiento equivale a un despido del que debe responder la citada empresa."

Además debemos de tener en cuenta que el incumplimiento de la empresa Outsourcing Signo Sevicios Integrales Grupo Norte del mencionado artículo, ha sido real y efectivo pues en lugar de acudir a lo preceptuado en el mismo para cubrir sus necesidades de plantilla, tal vez para evitar que se aplicara la doctrina de "transmisión de plantilla" a la que antes nos hemos referido, acudió a contratar trabajadores externos que no habían prestado sus servicios para Telecyl, con un comportamiento que entendemos fraudulento.

Por lo tanto y partiendo de tal criterio es la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte debería haberse subrogado en la trabajadora demandante y al no hacerlo tal decisión deberá calificarse como despido improcedente con los efectos señalados en el art 56.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social teniendo en cuenta para el cálculo de la indemnización lo previsto en el Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012. Todo ello y sin perjuicio de la responsabilidad de la codemandada Telecyl SA a la que nos referiremos más adelante.

**CUARTO:** Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 63.1 del Estatuto de los Trabajadores porque entiende que el acuerdo alcanzado entre la recurrente y el Comité de empresa legitimaria que la puesta a disposición de la indemnización lega al trabajador no se pusiera a su disposición cuando se le comunicó el despido objetivo.

El motivo debe de ser desestimado pues no se ha probado la existencia de tal acuerdo, que se estuviera negociando no quiere ello decir que se hubiera alcanzado aquel. Debemos tener en cuenta que el art. 53.1 b) del ET establece como uno de los requisitos para la viabilidad del despido objetivo regulado en el art. 52 del ET, la necesidad de poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio. Exigencia la indicada que sólo admite una excepción, recogida en el párrafo segundo del precepto, para el caso de que la decisión extintiva se funde en el art. 52.c) de la Ley, con alegación de causa económica y como consecuencia de tal situación no se pudiera poner a disposición del trabajador dicha indemnización, supuesto en el cual el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio de que el trabajador pueda exigir su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva, lo que no es el caso. Y cuyo incumplimiento conllevaría la declaración de improcedencia. Tal es así que en Sentencia de fecha 13 de octubre de 2005 la Sala IV del TS tiene declarado "...que el mandato legal sólo puede entenderse cumplido si, en el mismo acto en que el trabajador se sabe despedido (lo que sin duda sucede cuando se le comunica la decisión empresarial), y sin solución de continuidad, sin previsión de otro trámite ni cualquier quehacer complementario, él dispone efectivamente del importe dinerario a que asciende la indemnización que la ley confiere".

Por todo lo cual este motivo del recurso debe de ser desestimado

**QUINTO:** Establecida la sucesión empresarial, y siguiendo lo antes ya apuntado, habrá que examinar cómo responden ambas empresas codemandadas, pues no debemos de olvidar que la empresa Telecyl SA había procedido a despedir a la trabajadora por causa objetiva de producción, cuya nulidad ha sido declarada en



la sentencia de instancia, que esta Sala comparte, y sobre lo que ya nos hemos pronunciado al contestar el anterior motivo del recurso. Como ya de forma reiterada viene señalando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo así y por todas Sentencia de fecha de fecha 15 de diciembre de 1997 , que "el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores manifiesta claramente la voluntad legislativa de proteger la estabilidad en el empleo, al expresar que el cambio de la titularidad de la empresa no extinguirá por sí misma la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. Ello quiere decir que el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, y, por ello, consecuentemente, debe asumir los contratos de trabajo otorgados por aquél en su verdadero alcance y naturaleza, cualesquiera que fuera la denominación que le hayan dado las partes contratantes". Ahora bien, en el presente caso al momento de la subrogación 1-1-2014, ya se había extinguido la relación laboral de la actora con la empresa cedente Telecyl y si bien es cierto como viene señalando el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de enero de 1997 ( "tal mecanismo de garantía no puede operar si, previamente al cambio de titularidad, ha existido una válida extinción del contrato de trabajo en base a una causa prevista en la ley". Ahora bien, en el supuesto examinado respecto a la actora, no ha existido una válida extinción de su contrato, por lo que la cuestión a resolver es si dicha extinción contractual derivada del despido y las consecuencias que ello comporta, en casos como el presente, vinculan exclusivamente a la empresa cedente o también a la nueva empresa al encontrarnos ante una sucesión empresarial, conforme al art. 44.3 ET , y como queda dicho el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador. Procede por lo tanto revocar en lo procedente la sentencia recurrida conforme antes hemos razonado.

Manteniéndose la calificación de nulidad contenida en la sentencia, carece objeto pronunciarnos sobre el primer motivo articulado por el apartado c) por la trabajadora en su escrito de impugnación.

**SEXTO** .- No procede la imposición de constas conforme al art 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social al estimarse parcialmente procediendo la devolución a la recurrente del depósito para recurrir, ordenando dar a las consignaciones el destino legal una vez firme la presente resolución 204 de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, y

**EN NOMBRE DEL REY**

## FALLAMOS

**Estimamos** en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la mercantil Telecyl SA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de los Social nº4 de Valladolid con fecha 13 de junio de 2014 , Autos 164/2014 , seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Celestina frente a Telecyl SA y Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte, sobre despido y, en su consecuencia, debemos **revocar y revocamos** en lo procedente la resolución judicial recurrida; y declarando, el despido de la actora nulo, condenamos a la empresa OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L a readmitir a Doña Celestina en idénticas condiciones a las que disfrutaba en el momento de su despido; condenando solidariamente a ambas codemandadas al abono de los salarios de tramitación, a razón de 39,51 euros diarios, devengados desde la fecha de efectos del despido hasta aquélla en que la readmisión tenga lugar.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 0616/15 abierta a nombre de la Sección 1<sup>a</sup> de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.



Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ